



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

CCC 27666/2023/TO1/1/CNC1

Reg. N° 235/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo Bruzzone, Jorge Rimondi y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **27666/2023/TO1/1/CNC1**, caratulada **“Ferrari, Cristian Marcelo s/incidente de excarcelación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Divito dijo:** 1. El 24 de enero pasado, el Tribunal Oral nro. 1 de Feria, integrado por el juez Juan Manuel Grangeat, rechazó la excarcelación solicitada en favor de Cristian Marcelo Ferrari, por considerar configurado el riesgo procesal de fuga. Para ello, tuvo en cuenta que la imputación que había formulado el fiscal de la instancia anterior -hurto simple-, permitía encuadrar la situación del imputado en el primer supuesto del artículo 316, segundo párrafo, aplicable en función del artículo 317, inciso primero, ambos del Código Procesal Penal de la Nación. No obstante, evocó la suspensión del juicio a prueba que le fuera concedida -en el marco de la causa 7941/2020- y se le revocó en diciembre de 2023, tras no haber comparecido a la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación y ser declarado rebelde; y, asimismo, la rebeldía dictada en este proceso, el 14 de septiembre del mismo año. Añadió que el hecho de que resultara habido por la presunta comisión de un nuevo delito era una *“pauta que se erige como un dato objetivo de su constante desapego a las*

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37984198#446523157#20250306130138164

normas”, y destacó “*las numerosas oportunidades que se le brindaron al encartado como solución alternativa al encierro, y éste incumplió, lo que denotan el total desapego a las reglas*”. Señaló también que Ferrari -al ser detenido- había aportado un domicilio distinto al que la defensoría catalogó como constatado en la presentación que dio origen a esta incidencia. Por eso, entendió que “*...existen en el caso elementos de juicio suficientes que, ‘prima facie’, permiten sostener que de accederse a lo solicitado por la defensa, el imputado intentará eludir la acción de la justicia*”. Finalmente, negó que el tiempo que llevaba detenido fuese desproporcionado y resolvió “**RECHAZAR LA EXCARCELACIÓN solicitada en favor de CRISTIAN MARCELO FERARI en la presente causa n° 27.666/2023 (7375), bajo cualquier tipo de caución**”. 2. Contra dicha decisión presentó un recurso de casación el Dr. Camilo Nicolás Leiva, defensor público coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial nro. 12 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional. Allí, alega que las pautas que el *a quo* tuvo en cuenta, entre las que debió primar la proporcionalidad de la medida, no tienen entidad suficiente para mantener el encierro preventivo de Ferrari. Destaca que al nombrado, que no posee antecedentes condenatorios y se encuentra detenido desde el 22 de enero pasado, se le imputan -en dos causas distintas- hechos de escasa lesividad cuyo mínimo le permitiría acceder, en caso de ser condenado, a una pena de cumplimiento condicional. Así, considera “*excesivas e infundadas las afirmaciones de la resolución en las que se menciona que, dada la reiteración de los procesos abiertos respecto de mi representado, y las declaraciones de rebeldía que se dispusieron en estos trámites, podría, llegado el caso, imponérsele una condena de prisión de cumplimiento efectivo*”. En esa línea, aclara que el motivo por el que se revocó la suspensión del juicio a prueba en la causa 7941/2020 mantiene incólume la posibilidad de aplicar las reglas del artículo 26 del Código Penal. Por otra parte, sin desconocer los extremos que condujeron al *a quo* a sostener que Ferrari había gozado de “*numerosas oportunidades*”, lo critica por haber soslayado los motivos por los que su asistido, según se explicó, había perdido comunicación con el tribunal y la defensa -la parte lo adjudica a la inexperiencia del imputado en procesos judiciales y la pérdida de los documentos

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37984198#446523157#20250306130138164

en los que poseía los datos de contacto-. Además, destaca que siempre se identificó correctamente y *“que si bien al momento de ser detenido el 22 de enero ppdo. brindó un domicilio distinto de aquel que se informara en la solicitud de excarcelación, esto es igualmente demostrativo de su intención de poder ser localizado debidamente y de su compromiso para con la sujeción a estos procesos”*, al igual que el aporte del número de teléfono de su hija. Finalmente cita jurisprudencia de esta cámara y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, insiste con que el juez no analizó los argumentos ofrecidos en la solicitud, niega que la medida cautelar persiga el fin que puede justificarla y, por todo ello, solicita que *“se case la resolución recurrida y se conceda la excarcelación aquí peticionada bajo una caución juratoria o acorde a la situación personal del Sr. Ferrari”*. **3.** El pasado 25 de febrero se convocó a las partes en los términos del artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. **4.** Llegado el momento de resolver, entiendo que, con independencia de los argumentos plasmados por el tribunal oral, la sentencia condenatoria que, en el marco de un juicio abreviado, se dictó el 28 de febrero pasado, aunque no se halla firme, modificó de manera sustancial el marco en el que corresponde analizar el planteo excarcelatorio que trae la defensa. En efecto, ella evidencia un incremento del peligro procesal de fuga y desmerece la posibilidad de apreciar que la medida cautelar resulta desproporcionada. Así, si bien el tribunal tuvo en cuenta distintas pautas previstas en el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal, como la debilidad de su arraigo -dado que aportó domicilios distintos-, las rebeldías y el incumplimiento de las reglas fijadas para la suspensión del juicio a prueba, a mi juicio es la imposición -mediante el procedimiento abreviado, en el marco de esta causa y su conexas- de una pena de tres meses de prisión de cumplimiento efectivo la que, en definitiva, respalda el mantenimiento de la prisión preventiva. Al respecto, esta sala tiene dicho -con criterio que comparto- que el dictado de la sentencia condenatoria *“... emerge como un factor que incrementa el riesgo de elusión y ha de justificar una nueva conceptualización de los parámetros que enuncia el art. 319 del código de forma, ya que a partir de ella, se presenta con una*

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37984198#446523157#20250306130138164

*superlativa intensidad la circunstancia de que deba responder por el reproche penal que en principio se le formuló (...)*¹. Así las cosas, concluyo que las críticas que trae la defensa no deben ser atendidas y, en consecuencia, me inclino por rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar, con costas, la resolución impugnada. **El juez Rimondi dijo:** Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el juez Divito, adhiero a su voto. **El juez Bruzzone dijo:** En atención a que los jueces preopinantes han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto de acuerdo a la regla del artículo 23, último párrafo, CPPN. En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristian Marcelo Ferrari y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada, con costas (artículos 455, 465 bis, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

JORGE RIMONDI

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

¹ CNCCC, Sala 1, causa nro. 30660/2015/TO1/7/2/CNC3, Reg. nro. 569/2020, “Rojas Rivero”, rta. 30/04/2020, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.

